

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 706

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00119-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : OMAIRA ROJAS GÓMEZ
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares."

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

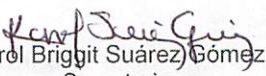
HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 de fecha
15 JUL 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 515

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: SHIRLEY RAMOS TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ASUNTO: DESISTIMIENTO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente se observa que en auto que antecede, se decidió requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, depositara la suma fijada para sufragar los gastos del proceso, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA.

De conformidad con la constancia secretarial, el plazo para allegar la respectiva consignación se encuentra vencido, sin que la parte actora haya cumplido con dicha carga procesal.

Ahora bien, como quiera que la accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias legales previstas en la citada norma por lo que se procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efectos el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta agencia Judicial **DISPONE:**

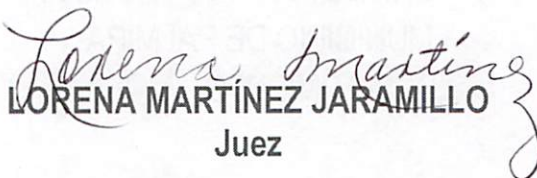
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

SEGUNDO: DECLÁRAR la terminación del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 115 de fecha
15 JUL se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 709

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00196-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LIDIA YOLANDA VALLEJO VALLEJO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares."

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

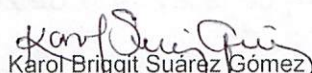
HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 de fecha
15 JUL 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggit Suárez Gómez
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que en escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la presenta demanda junto a sus anexos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 711

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00260-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL
Demandante : DOLLY VARGAS DE MOSQUERA
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE
Asunto : RESUELVE SOLICITUD

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede y estudiada la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 174: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y ni se hubiere practicado medidas cautelares."

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial ordenará la entrega de la demanda y sus anexos a la doctora Valentina Noreña y/o a la doctora Vanessa Chacón Núñez, autorizadas por el apoderado demandante en el presente asunto para retirar la demanda y sus anexos.

En consecuencia se **DISPONE:**

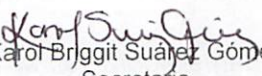
HÁGASE entregue de la demanda y sus anexos a la Doctora VALENTINA NOREÑA, abogada en ejercicio con T.P. 226.206 del C.S de la J. y/o a la Doctora VANESSA CHACÓN NÚÑEZ, abogada en ejercicio con T.P. 264.861 del C.S de la J. quienes son autorizada por el apoderado demandante,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 115 de fecha
15 JUL 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI –
VALLE

Auto de sustanciación No. 695

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00006-00
DEMANDANTE : JOSÉ MAURO BEDOYA OSORIO
DEMANDADO : CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto fija fecha para audiencia de conciliación
(Inciso 4º art. 192 Ley 1437 de 2011)

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se profirió la sentencia No. 093 del 31 de mayo de 2016, la cual condenó a la entidad demandada, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de ésta, razón por la cual se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de AUDIENCIA DE CONCILIACION dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día jueves 08 de septiembre de 2016, a las 11:00 de la mañana** Conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 115 de fecha
15 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 722

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
DEMANDANTE: LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La señora LUZ ENSUEÑO GIRALDO ZAPATA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el cual fue admitido mediante proveído No. 372 del 24 de mayo de 2016, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30)

días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

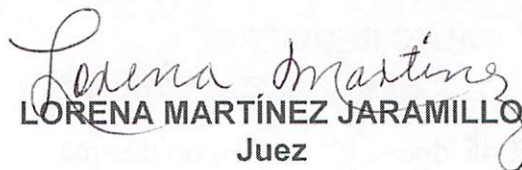
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

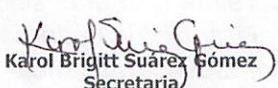
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>115</u> de fecha 15 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali 12 de julio de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 718

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG Y OTRO

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RUEDA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Palmira -Valle, el cual fue admitido mediante proveído No. 367 del 23 de mayo de 2016, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

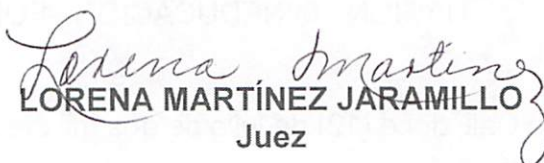
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

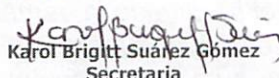
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 115 de fecha
15 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 526

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00156-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : CARMEN ELENA ARBOLEDA
DEMANDADO : COLPENSIONES

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Auto rechaza demanda

Teniendo en cuenta informe de secretaria que antecede y en observancia que la parte demandante guardó silencio en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia en auto No. 572 del 07 de junio de 2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda. En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, incoado por CARMEN ELENA ARBOLEDA, como consecuencia de no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y los documentos aportados, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

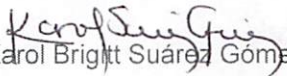
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 115 de fecha 15 JUL 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


Karol Brightt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.514

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00169-00
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante : JESÚS OMAR RONDON RAMÍREZ
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor JESÚS OMAR RONDON RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el señor JESÚS OMAR RONDON RAMÍREZ por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reajuste de la asignación de retiro del convocante de acuerdo al mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas de personal en servicio activo de la fuerza pública, en aplicación de la escala salarial porcentual del índice de precios al consumidor IPC, empleado para el reajuste de las pensiones del Régimen general de pensiones de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997 al 2004.¹

¹ Ver folios 1 y 6 c.ú.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2016 la cual fue aplazada en razón a que a la entidad convocada no compareció (fl. 44-45). En virtud de lo anterior, el día 02 de junio de 2016 fue reanudada con la asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada (fl. 55-56). En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"(...) En reunión ordinaria fechada 01 de junio de 2016 el Comité de Conciliación sometió a estudio la solicitud elevada por el convocante tal y como consta en acta No. 39 del 2016, de la misma fecha, en la cual se estudiaron los antecedentes y prestaciones del caso. Concluyendo que el comité de conciliación llega al siguiente análisis: "Con ocasión a los recientes pronunciamientos Jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidado el precedente judicial sobre el reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante." Por lo que el comité decide conciliar bajo los siguientes parámetros: 1. Capital del 100%, equivalente a la suma de \$2.248.743. Valor indexado al 75%equivalente a la suma de \$210.436. Para un total de \$2.459.179 Pesos. Esto viene consignado en el memorando No. 211-1777 de fecha junio 02 de 2016".* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada.

Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memorial Poder legalmente otorgado al apoderado por la parte convocante, en el cual se le confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Oficio CREMIL 101452 del 30 de noviembre de 2015, suscrito por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.³
- Copia de la Resolución No. 2983 del 10 de septiembre de 2003 *"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro del Sargento Primero ® del Ejército JESUS OMAR RONDON RAMÍREZ"*⁴.
- Certificado No. 613 –CREMIL: 101452 proferido por el Profesional de Defensa MARIA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ, por medio del cual se deja constancia de que el señor JOSÉ OMAR RONDON RAMÍREZ prestó sus servicios militares en el BATALLON DE A.S.P.C. No. 3 "POLICARPA SALAVARRIETA" Cali⁵.
- Copia de la certificación del acta No. 039 de 2016, suscrito por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación, en la cual fija las políticas que esa entidad

²Ver folio 6 c.ú.

³Ver folio 7 c.ú.

⁴Ver folios 28

⁵Ver folios 25

adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.⁶

- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.⁷

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 734-80480 del 4 de marzo de 2016, conciliación llevada a cabo el día 02 de junio del año 2016, por la Procuraduría 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesionó los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JESÚS OMAR RONDON RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 12.548.738 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; conciliación con radicación No. 734-80480 del 04 de marzo de 2016 y llevada a cabo el día 02 de junio de 2016, ante la Procuraduría 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“En reunión ordinaria fechada 01 de junio de 2016 el Comité de Conciliación sometió a estudio la solicitud elevada por el convocante tal y como consta en acta No. 39 del 2016, de la misma fecha, en la cual se estudiaron los antecedentes y prestaciones del caso. Concluyendo que el comité de conciliación llega al siguiente análisis: “Con ocasión a los recientes pronunciamientos Jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidado el precedente judicial sobre el reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante.” Por lo que el comité decide conciliar bajo los siguientes parámetros: 1. Capital del 100%, equivalente a la suma de \$2.248.743. Valor indexado al 75%equivalente a la suma de \$210.436. Para un total de

⁶ Ver folios 49 c.ú.

⁷ Ver folios 51 c.ú.

\$2.459.179 Pesos. Esto viene consignado en el memorando No. 211-1777 de fecha junio 02 de 2016”.

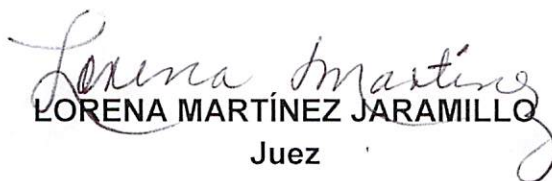
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

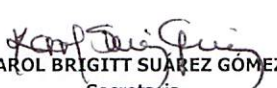
TERCERO:SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio al Procurador 174 Judicial I para asuntos Administrativos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO No <u>115</u> de fecha <u>15 JUL 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría
